

# Marcela Tabakian

Doctoranda  
Departamento Derecho Internacional Público y  
Relaciones Internacionales  
Universidad de Granada  
[mtabakian@correo.ugr.es](mailto:mtabakian@correo.ugr.es)  
[Power Point](#)



17/03/2021

## **PARTES EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGÍA SOLAR LUXEMBURGO S.A R.L. C. REINO DE ESPAÑA**

---

El fallo que se comenta anula en su totalidad el laudo del arbitraje subyacente por falta de imparcialidad e independencia de uno de los árbitros recurriendo al artículo 52(1)(a) que regula la errónea constitución del Tribunal. Originalmente este artículo se había pensado para situaciones tales como el quebrantamiento del acuerdo de las partes sobre el método de constitución o el incumplimiento por parte de un árbitro del requisito de nacionalidad o de otras condiciones necesarias para convertirse en un miembro del Tribunal.<sup>1</sup> Hasta el pronunciamiento que se comenta el rol del Comité *ad hoc* se limitaba a determinar si se habían respetado las disposiciones sobre la constitución formal del Tribunal. Su aplicación no se extendía a cuestiones relativas a la recusación de un miembro del Tribunal que se regulaban en el artículo 58 del Convenio. La interpretación clásica determinó que las solicitudes de anulación basadas en la constitución errónea del Tribunal tuvieran poco éxito.

La sentencia que se comenta es novedosa además en cuanto al momento procesal en que se recibe el planteo en instancia de anulación del laudo. En jurisprudencia constante los Comités *ad hoc* sostuvieron que, si una de las partes omitía plantear la incorrecta constitución de un Tribunal en el procedimiento principal, la omisión se interpretaba como renuncia a su derecho de invocar este hecho como causal de anulación.<sup>2</sup>

### **1. ARBITRAJE SUBYACENTE**

---

<sup>1</sup> Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI 5 de mayo de 2016, p. 62

<sup>2</sup> Documento actualizado, ob. cit., p. 63. Nota 147 y 148 en la que se cita el caso *Azurix Corp. c. República Argentina*, párr. 291, Caso CIADI No. ARB/01/12 y *Transgabonais c. República Gabonesa*, Caso CIADI N.º ARB/04/5, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la solicitud de anulación de la República Gabonesa, párrs. 129 y 130, (11 de mayo de 2010).

El vehículo británico de inversiones en la persona de una de sus filiales, radicada en Luxemburgo, presenta una acción de resarcimiento por el daño económico derivado del recorte a las primas concedidas, para el desarrollo de las energías limpias.

Estas medidas modificaron el régimen normativo y económico de los proyectos de energía renovable incumpliendo España su obligación de otorgarles un trato justo y equitativo conforme al art. 10(1) del Tratado sobre la Carta de la Energía, en vigor desde el 16 de abril de 1998, para Luxemburgo, Reino Unido y Reino de España. Producto de esta decisión las Partes EISER vieron mermada su retribución en 256 millones de euros, por la electricidad que generaba en tres termosolares instaladas en suelo español cuando las bonificaciones gubernamentales eran una realidad.

El Tribunal arbitral del CIADI determinó por unanimidad que España había violado sus obligaciones internacionales y la condenó al resarcimiento de 128 millones de euros, incluidos los intereses.

## **2. SOLICITUD DE ANULACIÓN. HECHOS**

La acción se funda en la larga relación entre Alexandrov uno de los árbitros del arbitraje subyacente con el grupo Brattle (perito en la causa), en particular con el Sr. Lapuerta. El árbitro recusado no declaró dicha relación ni al asumir el cargo ni en el curso del proceso subyacente.<sup>3</sup>

Alexandrov fue por quince años Socio y codirector de la práctica de arbitraje internacional de Sidley Austin LLP. Mientras que se desarrollaba el arbitraje subyacente Alexandrov trabajaba como abogado con el grupo Brattle en el caso Pluspetrol y Bear Creek, y el Sr. Lapuerta como perito. En cuatro casos, Partes EISER nombró al Dr. Alexandrov como árbitro y al Grupo Brattle como perito. España considera que estas relaciones afectaron la capacidad del árbitro Alexandrov para evaluar imparcialmente las opiniones de Brattle.

## **3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS SEGÚN ESPAÑA**

En opinión de España, los peritos considerarse independientes de la compañía para la cual trabajan, “[e]s indudable que ... el [D]r. Alexandrov desarrolló una relación de trabajo cercana con el Sr. Lapuerta así como con sus compañeros en Brattle”. Esta relación creó un desequilibrio injusto en la forma en la que el Dr. Alexandrov juzgó los informes presentados por el Grupo Brattle, así como su testimonio durante la Audiencia (párr. 195 del Laudo). Su omisión de revelar en incumplimiento de la Regla

---

<sup>3</sup> Regla 6 Reglas de Arbitraje CIADI (2), “(2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente: “A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.” “Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte. Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.” “Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”.”

6 de las reglas Arbitrales del CIADI, evidencia falta de independencia e imparcialidad, así como motivo de recusación (párr. 196 del Laudo).

### **3.1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS SEGÚN LAS PARTES EISER**

Las Partes EISER sostienen que no existía un conflicto de intereses derivado de la supuesta relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta y alegan que los peritos son elegidos y nombrados por los clientes y no por los abogados; los expertos testifican en su propia capacidad y expresan sus propias opiniones independientes; como tal, un conflicto solo puede surgir por la relación individual de un perito con un árbitro individual; las actividades del bufete de un árbitro no crean de forma automática un conflicto de intereses y, por lo tanto, los casos manejados por los abogados de Sidley Austin no demuestran una “relación personal estrecha” con el Sr. Lapuerta; y no hay motivos para equiparar al Sr. Lapuerta con el Grupo Brattle. (párr. 201 del Laudo).

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**

El Convenio del CIADI limita a cinco los recursos contra los laudos. España solicita la anulación del laudo fundándose entre otros en el art. 52 (1) (a).<sup>4</sup> A criterio del solicitante el artículo indicado debe interpretarse a la luz del Capítulo IV, Sección 2 del Convenio del CIADI titulada “Constitución de Tribunal”, que incluye el artículo 40 (2). El art. 40 (2) establece que los árbitros deben poseer las cualidades listadas en el 14(1). El art. 14 (1) incluye la imparcialidad e independencia.

En esta línea interpretativa conforme al art. 52 (1)(a) del Convenio del CIADI, un laudo puede ser anulado por la constitución incorrecta del tribunal si uno de los árbitros no reúne las cualidades de imparcialidad e independencia requeridas por el art. 14(1).

Asimismo, la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI en su apartado (2) exige que en la primer sesión los árbitros firmen un documento en el que declaran, que no existe razón por la que no deba servir en dicho tribunal arbitral. Adjuntan una declaración indicando su experiencia profesional, negocios y otras relaciones con las partes, tanto anteriores como actuales y cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar su confianza e imparcialidad de juicio. Esta norma les impone asumir una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia que surjan posteriormente durante el procedimiento.

## **4. PERTINENCIA DE LA RECUSACIÓN EN LA ACCIÓN DE NULIDAD.**

En general, una parte debe recusar (art. 57 Convenio CIADI)<sup>5</sup> a un árbitro sin demora, cuando se conozcan los hechos relevantes y antes del cierre del procedimiento. En vía de anulación es posible cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros si los hechos fueron conocidos una vez que se cerró el procedimiento de

---

<sup>4</sup> Artículo 52 (1): “Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente”.

<sup>5</sup> “Art. 57 Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.

arbitraje (párr. 182 Laudo). Según España los hechos en los que se fundamenta solo se conocieron después de que el laudo hubiera sido dictado.

Concretamente los hechos que motivan la acción de nulidad se conocieron luego de dictado el laudo, en 2017 como consecuencia de una recusación propuesta en un arbitraje no relacionado que involucraba a Pakistán.

El objetivo de la acción de nulidad, según el Comité, es la salvaguarda de la justicia procesal y la integridad del procedimiento, derecho que surge desde el momento de la constitución del Tribunal y se mantiene durante toda su existencia. Principio que ha sido reconocido como principio general del derecho. (párr. 174, 175 y 176 del Laudo). Agrega que no existe mayor amenaza a la legitimidad e integridad del procedimiento o del laudo que la falta de imparcialidad o independencia de uno o más de los árbitros. (párr. 175 Laudo citando el caso *Suez c. Argentina*).

## 5. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC*

El Comité resuelve anular el laudo fundándose en los siguientes argumentos: Constitución errónea del Tribunal art. 52(1)(a) y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento art. 52(1)(d). En dicha resolución acepta la interpretación que realiza España de interpretarlo a la luz de lo establecido en el art. 40 y la remisión al art. 14(1) (párr. 161 y 162 del laudo). Entiende que esta opinión se ve corroborada por el apartado (1) del art. 54 que exige la ejecución del laudo como una sentencia dictada por un tribunal interno del Estado Contratante. Compromiso que se basa en el imperativo que los laudos se dictaran en cabal cumplimiento de las normas fundamentales y básicas de justicia como la independencia e imparcialidad de los árbitros (párr. 164 del laudo).

El comité recurre en su interpretación al art. 31(3)(c) de la Convención de Viena y a la jurisprudencia pertinente para demostrar que su análisis del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI es concordante con los requisitos de la Convención.

El artículo 31(3)(c) establece que, junto con su contexto, deben tenerse en cuenta las normas pertinentes de derecho internacional que resultan aplicables a la relación entre las partes. Así, el derecho a un tribunal independiente e imparcial ha sido reconocido como un principio general de derecho y como tal, es una norma relevante de derecho internacional que el Comité tuvo en cuenta a la hora de interpretar el significado de “constitución incorrecta” conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI. (párr. 177 del laudo).

La imparcialidad hace referencia a la ausencia de parcialidad o predisposición hacia una parte. La independencia se caracteriza por la falta de control externo. Tanto la independencia como la imparcialidad “protegen a las partes ante la posibilidad de que los árbitros estén influenciados por factores distintos a los relacionados con el fondo del caso”. Los Artículos 57 y 14(1) del Convenio del CIADI no requieren prueba de dependencia o parcialidad real; basta con demostrar la apariencia de dependencia o parcialidad. El estándar legal aplicable es un “estándar objetivo basado en una evaluación razonable de las pruebas por parte de un tercero”. Con respecto al significado de la palabra “manifiesta” en el Artículo 57 del Convenio, varias decisiones han concluido que significa “evidente” u “obvia”, y que tiene que ver con la facilidad con la que puede percibirse la supuesta falta de cualidades.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencias: Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/20, Decisión sobre la Propuesta de las Partes de Recusación de la Mayoría del Tribunal de fecha 12 de noviembre de 2013 (“Blue Bank c. Venezuela, Decisión sobre Recusación”), 59-60; Ex. RL-0105, Burlington Resources Inc. c. Republica de Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/5,

## 6. ESTÁNDAR APLICADO POR EL COMITÉ

Junto con la normativa señalada el comité analizó los hechos aplicando la regla de tres pasos del caso *EDF c. Argentina*: a) ¿Hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente?; b) En caso negativo, ¿la parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de la falta de imparcialidad o independencia por parte de un árbitro, con base en una evaluación razonable de los hechos del caso (el estándar *Blue Bank*)?; y c) En ese caso, ¿podría la apariencia manifiesta de falta de imparcialidad independencia de ese árbitro haber tenido un efecto sustancial en el laudo? (párr. 180 del Laudo).

a) En cuanto a si ¿hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente? El Comité sostuvo que no hay nada en el expediente que demuestre que España tenía dicho conocimiento. El hecho de que la información sea de dominio público no cumple con la carga de la parte actora de probar que España estaba al tanto de los hechos relevantes. Agrega, que una renuncia clara e inequívoca a un derecho tan fundamental no puede establecerse sin prueba de que la parte en cuestión tenía conocimiento real o implícito de todos los hechos. Por tanto, el Tribunal entiende que España no renunció a sus objeciones de independencia e imparcialidad respecto del Dr. Alexandrov. (párr. 190 del Laudo)

b) Respecto a si ¿La parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de la falta de imparcialidad o independencia por parte de un árbitro, con base en una evaluación razonable de los hechos del caso (el estándar *Blue Bank c. Venezuela*)?

El Comité entiende que en base a este estándar debe haber una “vista [objetiva] de dependencia o parcialidad”. No se exige demostrar “prueba de parcialidad real”. El estándar consiste en determinar “Si basándose en una evaluación razonable de los hechos [...] un tercero” detectaría una “apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad”.

Partes EISER alega que se trata de un estándar muy estricto sobre todo en fase de anulación por lo que el Comité debe estar convencido que el árbitro recusado no ejerció un juicio independiente, que dicha omisión fue manifiesta y que pone en tela de juicio la integridad del procedimiento (párr. 199 del Laudo).

A efectos de acreditar si se ha alcanzado esta exigencia el Tribunal destaca los siguientes hechos relevantes no controvertidos: El Dr. Alexandrov fue nombrado árbitro por las Partes Eiser en el Arbitraje Subyacente; el Sr. Lapuerta, junto con otros expertos del Grupo Brattle, fue seleccionado como perito en materia de daños por las Demandantes en el Arbitraje Subyacente; entre mayo de 2002 y agosto de 2017 y el Dr. Alexandrov trabajó en Sidley Austin.

---

Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Francisco Orrego Vicuña de fecha 13 de diciembre de 2013 (“*Burlington Resources c. Ecuador, Decisión sobre Recusación*”), 66-67; Ex. RL-0107, *Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/12/38, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal de fecha 13 de diciembre de 2013 (“Repsol c. Argentina, Decisión sobre Recusación”)*, 71-72; Ex. RL-0108, *Caratube International Oil Company LLP y Sr. Devinci Salah Hourani c. República de Kazajistán, Caso CIADI No. ARB/13/13, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Sr. Bruno Boesch de fecha 20 de marzo de 2014, (“Caratube c. Kazajistán, Decisión sobre Recusación”)*, *ConocoPhillips c. Venezuela, Decisión sobre Recusación I*, 47; Ex. CL-0273, *ConocoPhillips c. Venezuela, Decisión sobre Recusación II, Abaclat c. Argentina, Decisión sobre Recusación*, 71; Ex. CL-0272. Sentencias citadas en el Laudo, nota 14.

Alexandrov se desempeñó como socio y codirector de la práctica de arbitraje internacional de Sidley Austin; el Tribunal en el Arbitraje Subyacente fue constituido en julio de 2014 y el Laudo se dictó en mayo de 2017.

En cuatro ocasiones el Dr. Alexandrov fue designado por la parte actora miembro del tribunal arbitral y al mismo tiempo el Grupo Brattle fue contratado como perito (*Blusun c. Italia, Ioan Micula c. Rumania, Tethyan Copper c. Pakistán y SolEs Badajoz c. España*). En dos de estos cuatro casos, el Sr. Lapuerta testificó como perito y tres de ellos se desarrollaron en paralelo con el Arbitraje Subyacente. Hay al menos otros ocho casos en los que el Dr. Alexandrov fue contratado como abogado por la parte que contrató al Grupo Brattle como perito y al menos dos de estos casos coincidieron con el Arbitraje Subyacente. En tres de estos casos el Sr. Lapuerta testificó como perito.

Además de los ocho casos mencionados supra, hay al menos un arbitraje inversor-Estado no revelado y un arbitraje comercial no revelado en los que Sidley Austin fue contratado como abogado por la parte que contrató al Grupo Brattle como perito. Ambos casos coincidieron con el Arbitraje Subyacente y el Sr. Lapuerta fue contratado como perito para testificar solo en el arbitraje comercial (párr. 205 del laudo).

El Comité concluye que los hechos demuestran en forma inequívoca que antes, durante y después del Arbitraje Subyacente, hubo diversos vínculos profesionales entre Alexandrov, en su carácter de abogado y miembro del bufete de abogados de Sidley Austin, por un lado, y el Sr. Lapuerta y el Grupo Brattle por otro. (párr. 214).

El Comité revisó minuciosamente los hechos no controvertidos, así como otras decisiones en dichos casos. Tal como se señaló en el caso *Suez*, es cierto que los árbitros, abogados y peritos que se dedican a arbitrajes de inversión viven en el mismo planeta y que cierta interacción resulta inevitable. Sin embargo, es evidente y se debe esperar que a mayor cantidad de “vínculos” entre ellos, a través de casos y, en particular, en distintos roles, mayor sea la probabilidad de que éstos den origen a conflictos. Por consiguiente, en aras de una conducción justa y objetiva de los procedimientos de arbitraje, estos deben declararse y hacerse específicamente del conocimiento de las partes y de los otros árbitros (párr. 217). El Comité concluye que este caso no presenta una instancia aislada del trabajo conjunto del Sr. Lapuerta con el Dr. Alexandrov. Los árbitros no deberían participar en casos, si mediante una evaluación objetiva de los hechos por parte de un tercero observador informado e imparcial, ellos pueden no ser vistos como independientes e imparciales. El rol del tercero observador, cuando se recurren estas cuestiones en procedimientos de anulación, es ejercido por el comité de anulación. Lo que importante es que un observador independiente, mediante la evaluación objetiva de todos los hechos, pudiera concluir que existía una apariencia manifiesta de prejuicio. (párr. 219 y 218).

Concluido que la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta crea una apariencia manifiesta de prejuicio. El Comité determinará:

- (1) si el Dr. Alexandrov tenía la obligación de revelar dicha relación; y
- (2) las consecuencias de su falta de declaración.

Esta obligación no puede según el comité interpretarse en forma restrictiva a favor del árbitro. Las Directrices de la IBA disponen: “[c]ualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro debe revelar algún hecho o circunstancia deberán resolverse a favor de su revelación” (Norma General 3 (d) directivas sobre arbitraje 2014). Hay diversas formas en las que puede surgir un conflicto de intereses cuando un árbitro también actúa o ha actuado como abogado en otra disputa, independientemente de las partes involucradas. Los riesgos y posibilidades de conflicto de intereses, inherentes a

la dualidad de roles, advierten prudencia. A criterio del Comité la relación debió haber sido denunciada. El deber de revelar estaba justificado por los respectivos roles de perito en materia de daños y de abogado en un arbitraje. Se encontraba justificado no solo por la existencia de dicha relación, sino también por el alcance de las interacciones pasadas y presentes en cuestión. Todo ello, tomados en conjunto, activaron la obligación del Dr. Alexandrov. El Comité, opina que el Dr. Alexandrov debió haber revelado su relación con el Sr. Lapuerta. Igualmente concluye que existía una obligación del Sr. Lapuerta en su calidad de perito de revelar su relación con Sidley Austin y el Dr. Alexandrov (párr 228).

c) Finalmente analiza la última pregunta de la regla de tres pasos: ¿Podría la apariencia manifiesta de falta de imparcialidad e independencia de ese árbitro haber tenido un efecto sustancial en el laudo?

El comité abordó el análisis de la siguiente forma:

(1) La imparcialidad e independencia de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento. El árbitro tiene el deber tener estos atributos y además debe ser percibido por un tercero como tal. Esta obligación incluye la de revelar cualquier circunstancia que pueda causar que la confianza en su imparcialidad de juicio sea razonablemente cuestionada. Es difícil concebir una norma de procedimiento más fundamental. No puede haber un juicio justo ni un derecho de defensa justo sin un tribunal independiente e imparcial (párr. 239).

(2) Se produjo un quebrantamiento de dicha norma;

El Comité es de la opinión que, para un tercero observador independiente, con base en la evaluación objetiva de todos los hechos, sería manifiestamente aparente que el Dr. Alexandrov carecía de imparcialidad. La ausencia de revelación del Dr. Alexandrov privó a España de la oportunidad de recurrarlo en el procedimiento de arbitraje, así como de la posibilidad de un Tribunal independiente e imparcial. Por lo tanto, ha habido un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento (párr. 241).

(3) dicho quebrantamiento fue grave y pudo haber tenido un efecto material en el Laudo a tenor del art. 52(1)(a) y 52(1)(d).

Es improbable que Alexandrov no haya influenciado en los otros dos árbitros. En cuanto a los daños es claro que el Tribunal adoptó el modelo del perito Lapuerta en su totalidad. En el caso *Caratube* se entendió que la solicitante debe demostrar simplemente “el impacto que la cuestión podría haber tenido en el laudo” (párr. 247).

El comité concluye que esta relación no revelada pudo haber tenido un efecto material en el Laudo, la falta de revelación fue, en consecuencia, grave y justifica la anulación con base en las cláusulas (a) y (d) del apartado (1) del Artículo 52 (párr. 253).

## **7. CONCLUSIONES DEL FALLO: MÚLTIPLES ROLES Y DEBER DE INFORMAR**

Nos encontramos ante un punto de inflexión en el arbitraje de inversión. El laudo marca una política del CIADI de encontrar una solución a los problemas de falta de independencia e imparcialidad. Marca una línea en la labor de los tribunales para que cada vez menos los miembros del tribunal tengan relaciones profesionales con las partes o los expertos involucrados en el arbitraje.

Esta sentencia impone un estándar en cuanto a qué debe entenderse por un tribunal “debidamente constituidos” de acuerdo con el artículo 52(1)(a).

Aborda además el tema de la obligación de informar de parte de los árbitros, los que deberán involucrarse en un proceso de divulgación más riguroso y completo,

poniendo a disposición toda la información posible sobre posibles conflictos de interés; es decir, cualquier información que pueda correr el riesgo de que una decisión sea anulada.<sup>7</sup>

## 8. CONTEXTO EN EL QUE SE DICTA ESTE LAUDO

El CIADI se encuentra en un proceso de modernización y actualización de su Reglamento de arbitraje. La reforma se dirige a agilizar el proceso, a conferir coherencia y uniformidad de las decisiones arbitrales, dar una solución al problema de imparcialidad e independencia de los árbitros a través de regular la designación de los miembros del tribunal, pretende finalmente controlar los costos del proceso. En este marco el Grupo III de la CNUDMI ha redactado un proyecto de código de conducta para árbitros que aborda muchos de los argumentos debatidos por las partes en este caso.<sup>8</sup>

Se considera una reforma profunda, que da respuesta a la presión para modificar el arbitraje internacional cuya legitimidad ha sido puesta en duda por parte de algunos Estados.<sup>9</sup>

El Grupo III de trabajo de la CNUDMI analiza también, la posibilidad de sustituir el arbitraje internacional por un Tribunal Multilateral de Inversiones. Sistema que se aleja en sus puntos fundamentales del arbitraje, acercándose a un procedimiento judicial. Se propone un sistema de justicia en dos niveles: un procedimiento ante un tribunal de primera instancia y, en segundo lugar, un órgano de apelación. La propuesta de la Unión Europea de un Tribunal Internacional de Inversiones constituye, una tendencia hacia una mayor institucionalización y judicialización de la resolución de controversias Estado-inversor que ha tomado como modelo la OMC por su flexibilidad, el juego de la autonomía de las partes y el carácter definitivo del laudo.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Por primera vez en la historia del CIADI que un laudo se anula íntegramente sobre la base del art. 52.1(a). Constitución Incorrecta del Tribunal y violación grave de una norma fundamental de procedimiento. El Comité *ad hoc* hizo lugar a la impugnación señalando que el tribunal fue constituido incorrectamente. Josep Gálvez y Maximilian O'Driscoll, <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/07/12/dangerous-liaisons-in-international-investment-arbitration-the-annulment-of-the-eiser-v-spain-icsid-award/>

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E., La transparencia al rescate del arbitraje inversor-Estado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 140- 146

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E., ob. cit., pp. 140-146.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ MASIÁ, E., ob. cit., pp. 140-146.